

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

CONSULTAS INCORPORADAS AL PROGRAMA INFORMA DE LA AEAT

De enero de 2020 a mayo de 2021

Fuente: AEAT

143680 - PRACTICAJE EN PUERTOS

Pregunta: Una sociedad civil que desarrolla una actividad de practicaje en puertos ¿es contribuyente del Impuesto sobre Sociedades?

Respuesta: El artículo 7.1.a) de la LIS establece que serán contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuando tengan su residencia en territorio español las personas jurídicas excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil. De esta forma se incorporan unos nuevos contribuyentes al Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles con objeto mercantil, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a 1 de enero de 2016, en que todas las sociedades civiles tributaban bajo el régimen de atribución de rentas.

En el presente caso, la entidad es una sociedad civil que goza de personalidad jurídica a efectos del Impuesto sobre Sociedades y que desarrolla una actividad de practicaje en puertos, actividad económica no excluida del ámbito mercantil y, por tanto, constitutiva de un objeto mercantil. Consecuentemente, la entidad con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, puesto que cumple los requisitos establecidos en el artículo 7.1.a) de la LIS.

Normativa/Doctrina

Articulo 7 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0262 - 2016, de 25 de enero de 2016

142736 - INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN LA INDUSTRIA DE LA AUTOMOCIÓN

Pregunta: ¿Que deducción por gastos efectuados en proyectos de actividades de innovación tecnológica, iniciados a partir del 25 de junio de 2020, se aplicara cuando el resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos



procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción o mejoras sustanciales de los ya existentes para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2020 y 2021?

Respuesta: Con la modificación del artículo 7 del Real Decreto-ley 23/2020 realizada por la disposición final octava del Real Decreto-ley 34/2020, el porcentaje de deducción al que se refiere la letra c) del artículo 35.2 de la LIS (12 por ciento) se incrementa esta deducción en función del tipo de contribuyente, así los contribuyentes que tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas se incrementaran en 38 puntos porcentuales. En el caso de los contribuyentes que no tengan esa consideración, el incremento previsto en el párrafo anterior será de 3 puntos porcentuales.

En consecuencia, a las pequeñas y medianas empresas se les aplicara un porcentaje de deducción incrementado al 50 por ciento, y a las empresas que no tienen tal consideración, se les aplicara el porcentaje de deducción incrementado al 15 por ciento.

Normativa/Doctrina

Articulo 35 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Articulo 7 Real Decreto Ley 23 / 2020, de 23 de junio de 2020.

Disposición final 8 Real Decreto Ley 34 / 2020, de 17 de noviembre de 2020.

143674 - INVERSIÓN EN CORTOMETRAJES

Pregunta: ¿Pueden acogerse a la deducción prevista en el artículo 36.1 de la LIS, deducción por inversiones en producciones cinematográficas españolas, las cantidades invertidas en cortometrajes?

Respuesta: Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020 la disposición final primera del Real Decreto-ley 17/2020 amplia el ámbito de aplicación de la deducción regulada en el artículo 36.1 de la LIS pudiéndose aplicar también a la inversión en cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental.

Normativa/Doctrina

Articulo 36 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Disposición final 1 Real Decreto Ley 17 / 2020, de 05 de mayo de 2020.



143669 - SIMULTANEIDAD ARTICULO 102 LIS Y DISPOSICIÓN ADICIONAL 16ª

Pregunta: ¿Una entidad de reducida dimensión puede aplicar simultáneamente la libertad de amortización del artículo 102 de la LIS y la regulada en la disposición adicional decimosexta de la LIS introducida por la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 23/2020, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 34/2020?

Respuesta: El supuesto de libertad de amortización del artículo 102 de la LIS es incompatible con el nuevo supuesto de libertad de amortización regulado en la disposición adicional decimosexta de la LIS, por lo que las entidades de reducida dimensión tendrán que optar por aplicar uno de los dos incentivos fiscales.

Normativa/Doctrina

Articulo 102 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Disposición adicional 16 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

143164 - DOTACIÓN EN EJERCICIOS SUCESIVOS: ORDEN APLICACIÓN

Pregunta: Una sociedad pretende reducir la base imponible del año 1 dotando la reserva de capitalización al cumplir los requisitos de incremento de fondos propios, pero no puede aplicarla por no tener base imponible positiva. En el año 2 vuelve a generar derecho a reducir la base imponible dotando la reserva de capitalización no obstante este año no se permite aplicar íntegramente la reducción pendiente de aplicar del año 1 y la generada en el año 2 ¿Cuál es el orden de aplicación?

Respuesta: Por lo que respecta al orden en que se aplican ambas reducciones, la generada en un periodo impositivo anterior y la generada en el propio periodo impositivo, entendemos que primero se aplica la reducción generada en el propio periodo impositivo y, si la misma es inferior al 10% de la base imponible previa de ese periodo impositivo, puede aplicarse la reducción generada en un periodo impositivo anterior hasta alcanzar el referido limite.

Normativa/Doctrina

Articulo 25 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.



143165 - EXPLOTACIÓN COMERCIAL EN PLATAFORMAS INTERNET HASTA 31-1-21

Pregunta: Una película cinematográfica que no está destinada en primer término en salas de cine para su explotación comercial si no que se va a emitir directamente en plataformas de Internet, ¿da derecho a la deducción del artículo 36.1 de la LIS?

Respuesta: El Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, modifica la definición de producciones cinematográficas y permite que hasta el 31 de agosto de 2020, posteriormente ampliado a 31 de enero de 2021 por la Orden CUD/807/2020, de 27 de agosto, se consideren también estreno comercial de una película, sin que esta pierda su condición de película cinematográfica, resultando aplicable la deducción del artículo 36 apartado 1 de la LIS 27/2014, de 27 de noviembre, el que se lleve a cabo a través de la televisión y plataformas que ofrezcan contenidos en streaming.

Normativa/Doctrina

Articulo 36 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

143162 - DISPONIBILIDAD DE LA RESERVA DE NIVELACIÓN DOTADA

Pregunta: La reserva de nivelación dotada en un determinado ejercicio que se integra en la base imponible transcurridos cinco ejercicios porque el contribuyente no ha tenido bases imponibles negativas ¿cuándo se considera que pasa a ser disponible?

Respuesta: El artículo 105.3 de la LIS establece que el contribuyente deberá dotar una reserva por el importe de la minoración a que se refiere el apartado 1 de ese artículo, que será indisponible hasta el periodo impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad de las cantidades a que se refiere el apartado primero del artículo 105 LIS.

Esto es, para consolidar la reducción de la base imponible, es necesario dotar una reserva por el importe de dicha reducción, que debe figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado. Esa reserva es indisponible hasta el periodo impositivo en que se produzca la adición en la base imponible de las cantidades reducidas.

Normativa/Doctrina

Articulo 105 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014



143025 - CAMBIO DE ENTIDAD DOMINANTE NO RESIDENTE

Pregunta: En un grupo de consolidación si la sociedad dominante no residente transmite la totalidad de las participaciones que ostenta de las dependientes a otra entidad no residente. ¿Se produce la extinción del grupo de consolidación fiscal?

Respuesta: El grupo no se extingue como consecuencia del cambio de la sociedad dominante no residente por otra entidad no residente, siempre que todas las dependientes sigan formando parte del grupo.

El apartado 6 del artículo 58 de la LIS establece que El grupo fiscal se extinguirá cuando la entidad dominante pierda dicho carácter. No obstante, no se extinguirá el grupo fiscal cuando la entidad dominante pierda tal condición y sea no residente en territorio español, siempre que se cumplan las condiciones para que todas las entidades dependientes sigan constituyendo un grupo de consolidación fiscal, salvo que se incorporen a otro grupo fiscal.

La nueva entidad dominante (no residente) deberá designar a la entidad representante del grupo (sea la misma u otra de las entidades del grupo fiscal español) y comunicárselo a la AEAT.

Normativa/Doctrina

Articulo 58 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1813 - 2016, de 25 de abril de 2016

143027 - LIBERTAD AMORTIZACIÓN: PLAZO

Pregunta: Una entidad de reducida dimensión que en el momento de presentar la declaración por el IS no aplica el incentivo fiscal de libertad de amortización, respecto de la adquisición de un elemento de inmovilizado material adquirido nuevo, cumpliendo los requisitos para aplicarla. ¿Puede con posterioridad a la presentación de la declaración solicitar que se aplique dicho incentivo fiscal?

Respuesta: La libertad de amortización es una opción cuyo ejercicio queda bajo lo dispuesto en el art. 119.3 de la Ley 58/2003 y solo puede ejercitarse en el plazo de presentación de la declaración del IS. Si el contribuyente decide no acogerse a este incentivo fiscal sobre determinados elementos en la declaración de un ejercicio, posteriormente ya no podrá cambiar esta opción respecto de este ejercicio.

Normativa/Doctrina

Articulo 102 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.



Articulo 119 apartado 3 Ley 58 / 2003, de 17 de diciembre de 2003.

Resolución TEAC, de 14 de febrero de 2019.

143029 - PAGO FRACCIONADO COMPLEMENTARIO MODALIDAD 40.2 2P 2020

Pregunta: Una sociedad en noviembre de 2020 presenta una autoliquidación complementaria referida al Impuesto sobre Sociedades de 2019 resultando un importe a ingresar superior al de la autoliquidación que presento en plazo por incremento de la base imponible. Los pagos fraccionados del ejercicio 2020 los realiza por la modalidad del 40.2 LIS ¿debe presentar una autoliquidación complementaria del segundo pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades de 2020 ajustándose a la nueva base imponible resultante de la correspondiente autoliquidación complementaria?

Respuesta: El artículo 40.2 dela LIS establece que la base para calcular el pago fraccionado será la cuota íntegra del último periodo impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales y al que hace referencia el apartado 1 del artículo 40, minorado en las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquel.

Teniendo en cuenta el carácter autónomo de la obligación de ingreso de los pagos fraccionados, al haber presentado una autoliquidación complementaria del Impuesto sobre Sociedades 2019 en virtud de la cual se corrigió la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a dicho periodo impositivo y no haberse presentado aún la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2020, procede presentar una autoliquidación complementaria del segundo pago fraccionado relativo al Impuesto sobre Sociedades de 2020 a fin de corregir la incorrecta determinación del mismo, ya que dicho pago fraccionado se calculó erróneamente sobre la base y la cuota declarada en la primera autoliquidación presentada correspondiente al año 2019.

Normativa/Doctrina

Articulo 40 apartado 2 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0409 - 2021, de 25 de febrero de 2021

139012 - SOCIEDAD DE MERA TENENCIA DE BIENES

Pregunta: Una sociedad civil con el objetivo exclusivo de la mera tenencia de valores negociables y participaciones con la única intención de compartir los



resultados obtenidos, sin participar en la gestión de los aspectos administrativos, contables y fiscales ¿Es contribuyente del IS?

Respuesta: Si la sociedad civil, de acuerdo con la escritura pública de constitución, tiene como objetivo exclusivo la mera tenencia de valores negociables y participaciones y no lleva a cabo actividades de inversión habitual y profesional, ni de gestión ni administración en relación con las empresas en las que sus socios participan a través de ella, o en cualquiera otras, no desarrollando actividad empresarial o mercantil ni disponiendo de medios materiales ni humanos para ello, de tal forma que la gestión de los aspectos administrativos, contables y fiscales los socios los encomiendan a una entidad profesional. La actividad de mera tenencia de valores negociables y participaciones no tiene carácter mercantil. En consecuencia, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, no tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, puesto que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 7.1.a) de la LIS.

142992 - INTERESES DE DEMORA

Pregunta: ¿Qué intereses de demora tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible?

Respuesta: Los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución de un acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible y dada su naturaleza de gastos financieros estarían sometidos a los límites de deducibilidad contenidos en el artículo 16 de la LIS.

Normativa/Doctrina

Articulo 16 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Sentencia T.S., de 08 de febrero de 2021.

142993 - OPCIÓN MODALIDAD 40 3 EJERCICIO 2021

Pregunta: Si de acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto-ley 15/2020 opte por efectuar los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020, por la modalidad del artículo 40.3 de la LIS ¿Dicha opción me vincula para efectuar los pagos fraccionados del ejercicio 2021 por esta modalidad?



Respuesta: El Real Decreto-ley 15/2020 permitió con carácter excepcional, para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020, que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades pudieran ejercer la opción de realizar los pagos fraccionados sobre la parte de la base imponible del periodo de los 3, 9 u 11 primeros meses mediante la presentación, en el plazo ampliado a que se refiere el artículo único del Real Decreto-ley 15/2020 (hasta el 20 de mayo de 2020), del primer pago fraccionado en caso de que su volumen de operaciones no fuera superior a 600.000 euros en el año 2019 o bien mediante la presentación del segundo pago fraccionado en caso de que su volumen de operaciones fuera superior a 600.000 euros en el año 2019 pero su importe neto de la cifra de negocios no hubiera superado la cantidad de 6.000.000 de euros durante los 12 meses anteriores.

El contribuyente que ejercito la opción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior quedo vinculado a esta modalidad de pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo periodo impositivo y solo para dicho periodo.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo anterior para los periodos impositivos iniciados a partir de 2021 los contribuyentes que hubieran optado el año pasado por dicha modalidad del art. 40.3 LIS necesitaran la presentación en el mes de febrero de 2021 del modelo censal 036 si pretenden seguir con la opción del apartado 3 del artículo 40 de la LIS.

Normativa/Doctrina

Articulo 40 apartado 3 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Articulo 9 Real Decreto Ley 15 / 2020, de 21 de abril de 2020.

142997 - ACTIVIDAD ECONÓMICA: SERVICIOS DE FINANCIACIÓN

Pregunta: Una asociación sin ánimo de lucro cuya actividad principal es buscar financiación para otras entidades a través de una plataforma web con pasarela de pago integrada que asigna una cuenta bancaria a cada asociación que necesita financiación. ¿Las rentas derivadas de la actividad de prestación de servicios de financiación estarán sujetas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades?

Respuesta: La asociación tiene la consideración de entidad parcialmente exenta, resultándole de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo XIV del título VII de la LIS. La aplicación del mencionado régimen especial supone, según establece el artículo 110.1 de la LIS, que estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades entre otras las rentas que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto o finalidad específica, siempre que no tengan la consideración de actividades económicas. En particular, estarán exentas las cuotas satisfechas por los asociados,



colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una actividad económica.

La entidad se encarga de buscar la financiación que otras entidades precisan para la puesta en marcha y sostenimiento de actividades compatibles con sus fines, lo que determina la existencia de una actividad económica que supone la ordenación por cuenta propia de medios materiales y/o humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por tanto, las rentas derivadas de la actividad de prestación de servicios de financiación estarán sujetas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades.

Normativa/Doctrina

Articulo 5 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Articulo 9 apartado 3 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Articulo 110 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 3670 - 2020, de 29 de diciembre de 2020

142970 - FINANCIACIÓN PRODUCCIONES AJENAS

Pregunta: ¿Cuándo tendrán derecho a la deducción prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS los contribuyentes que participen en la financiación de producciones españolas y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizada por otro contribuyente?

Respuesta: Tendrán derecho cuando aporten cantidades en concepto de financiación, para sufragar la totalidad o parte de los costes de la producción sin adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados del mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso de la productora. Dichas aportaciones se podrán realizar en cualquier fase de la producción hasta la obtención del certificado de nacionalidad.

Normativa/Doctrina

Articulo 36 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Articulo 39 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Disposición final 31 Ley 11 / 2020, de 30 de diciembre de 2020.



142971 - REQUISITOS CONTRIBUYENTE QUE FINANCIA PRODUCCIONES

Pregunta: ¿Qué requisitos deberán cumplir tanto el productor como el contribuyente que participen en la financiación de la producción para que tengan derecho a la deducción de los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS?

Respuesta: Deberán suscribir un contrato de financiación en el que se precisen, entre otros, los siguientes extremos:

- a) Identidad de los contribuyentes que participan en la producción.
- b) Descripción de la producción.
- c) Presupuesto de la producción con descripción detallada de los gastos y, en particular, de los que se vayan a realizar en territorio español.
- d) Forma de financiación de la producción, especificando separadamente las cantidades que aporte el productor, las que aporte el contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a subvenciones y otras medidas de apoyo.
- e) Las demás cuestiones que reglamentariamente se establezcan.

Normativa/Doctrina

Articulo 36 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Articulo 39 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Disposición final 31 Ley 11 / 2020, de 30 de diciembre de 2020.

142966 - DETERIORO DE CRÉDITOS: PLAZO TRANSCURRIDO DESDE VENCIMIENTO

Pregunta: ¿Cuándo podrán deducir, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS, las perdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores?

Respuesta: Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS en los periodos impositivos que se inicien en el año 2020 y en el año 2021 podrán deducir, en dichos periodos, las perdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores cuando en el momento del devengo del Impuesto el plazo que haya transcurrido desde el vencimiento de la obligación a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de dicha Ley sea de tres meses .

Normativa/Doctrina



Articulo 101 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Articulo 14 Real Decreto Ley 35 / 2020, de 22 de diciembre de 2020.

142924 - DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO OPERATIVO A PARTIR DE 01-01-2021

Pregunta: ¿Para la determinación del beneficio operativo se tendrá en cuenta los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que se correspondan con dividendos cuando el valor de adquisición de dichas participaciones sea superior a 20 millones de euros?

Respuesta: Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, estableciendo que para la determinación del beneficio operativo no se tendrá en cuenta la adición de los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que se correspondan con dividendos cuando el valor de adquisición de dichas participaciones sea superior a 20 millones de euros.

Normativa/Doctrina

Articulo 16 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

142925 - VALOR DE ADQUISICIÓN SUPERIOR A 20 M A PARTIR DE 01-01-2021

Pregunta: ¿Es requisito para que estén exentos los dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes que el valor de adquisición de la participación fuera superior a 20 millones de euros?

Respuesta: Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se modifican el primer párrafo de la letra a) del apartado 1 y la letra a) del apartado 6 en el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que regula la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes, estableciendo que estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumpla el requisito de que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento, eliminando el requisito alternativo de que el valor de adquisición de la participación fuera superior a 20 millones de euros.



No obstante, se añade una disposición transitoria cuadragésima a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que regula el régimen transitorio de tributación de las participaciones con un valor de adquisición superior a 20 millones.

Normativa/Doctrina

Articulo 21 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

142926 - IMPORTE EXENTO A PARTIR DE 01-01-2021

Pregunta: ¿Cuál es el importe exento a partir de 01-01-2021 en la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes?

Respuesta: Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se añaden los apartados 10 y 11, nuevos, en el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que regula la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes, de tal forma que el importe que resultara exento será del 95 por ciento de dicho dividendo o renta. Los gastos de gestión referidos a tales participaciones no serán deducibles del beneficio imponible del contribuyente, fijándose que su cuantía sea del 5 por ciento del dividendo o renta positiva obtenida.

Esta limitación NO se aplicara a empresas que tengan un INCN inferior a 40 millones de euros y que no formen parte de un grupo mercantil, durante un periodo limitado a tres años, cuando procedan de una filial, residente o no en territorio español, constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021.

Normativa/Doctrina

Articulo 21 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

142927 - VALOR DE ADQUISICIÓN SUPERIOR A 20M A PARTIR DE 01-01-2021

Pregunta: ¿Es requisito para la aplicación de la deducción por doble imposición internacional de dividendos y participaciones en beneficios que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros?

Respuesta: Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que



regula la deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios, donde se establece como requisito para la aplicación de esta deducción que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por ciento, eliminándose el requisito alternativo de que el valor de adquisición de la participación, sea superior a 20 millones de euros. No obstante, se añade una disposición transitoria cuadragésima a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que regula el régimen transitorio de tributación de las participaciones con un valor de adquisición superior a 20 millones.

Normativa/Doctrina

Articulo 32 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

142928 - IMPORTE BASE DE LA DEDUCCIÓN A PARTIR DE 01-01-2021

Pregunta: ¿En la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos y participaciones en beneficios que importe se tendrá en cuenta para determinar la base de la deducción?

Respuesta: Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 4 del artículo 32 añadiéndose que, para calcular la cuota íntegra los dividendos o participaciones en los beneficios se reducirán en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones. Dicha reducción no se practicara en el caso de los dividendos o participaciones en los beneficios en los que concurran las circunstancias establecidas en el apartado 11 del artículo 21 de esta Ley.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 31 de esta Ley.

Normativa/Doctrina

Articulo 32 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

142932 - CARÁCTER VINCULANTE CERTIFICADOS

Pregunta: ¿Tienen carácter vinculante para la AEAT el certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el



órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia?

Respuesta: La Disposición final trigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021 modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, que regula la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, estableciendo que para la aplicación de esta deducción los certificados requeridos para su aplicación son vinculantes para la AEAT con independencia de su fecha de emisión.

Normativa/Doctrina

Articulo 36 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

142933 - PARTICIPACIÓN EN LA FINANCIACION DE PRODUCCIONES

Pregunta: ¿Tiene derecho a la deducción de los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS los contribuyentes que participen en la financiación de dichas producciones?

Respuesta: La Disposición final trigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021 crea un apartado 7 en el artículo 39 Ley 27/2014 por el que se extiende la aplicación de la deducción de los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la Ley 27/2014 a contribuyentes que participen en la financiación de dichas producciones.

Normativa/Doctrina

Articulo 39 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

142934 - APLICACIÓN LÍMITE INCREMENTADO A LAS DEDUCCIONES ARTÍCULO 36

Pregunta: ¿El límite incrementado de la deducción al 50% se aplica también para las deducciones de producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales?

Respuesta: La Disposición final trigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, modifica los apartados 1 y 5 del artículo 39 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, estableciendo que el limite incrementado de la deducción al 50% se aplica también (además de para I D i) para las deducciones



de producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales cuando estas deducciones superen el 10% de la cuota íntegra reducida en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

Normativa/Doctrina

Articulo 39 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014

142929 - ELIMINACION IMPORTES QUE DEBAN INTEGRARSE EN BI INDIVIDUALES

Pregunta: ¿En el régimen de consolidación fiscal serán objeto de eliminación los importes que deban integrarse en las bases imponibles individuales por aplicación de lo establecido en el apartado 10 del artículo 21 de la LIS?

Respuesta: Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se modifica el artículo 64 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, incorporándose un párrafo segundo que establece que no serán objeto de eliminación los importes que deban integrarse en las bases imponibles individuales por aplicación de lo establecido en el apartado 10 del artículo 21 de esta Ley.

Normativa/Doctrina

Articulo 64 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

142930 - IMPORTE A INTEGRAR EN LA BASE IMPONIBLE A PARTIR DE 01-01-2021

Pregunta: ¿En el régimen de transparencia fiscal internacional cual es el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que se integraran en la base imponible?

Respuesta: Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida se modifica el apartado 10 del artículo 100 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que establece que no se integraran en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, incorporándose, que a estos efectos, el importe de los dividendos o participaciones en beneficios se reducirá en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones, salvo que concurran las circunstancias establecidas en el apartado 11 del artículo 21 de esta Ley.



Normativa/Doctrina

Articulo 100 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

142931 - CÁLCULO DE LA RENTA DERIVADA TRANSMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

Pregunta: ¿En el régimen de transparencia fiscal internacional como se calcula la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta?

Respuesta: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida se modifica el apartado 12 del artículo 100 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que establece que para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, se correspondan con rentas que hubiesen sido imputadas a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión incorporándose, que a estos efectos, el importe de los beneficios sociales a que se refiere este párrafo se reducirá en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

Normativa/Doctrina

Artículo 100 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

142875 - ARRENDAMIENTOS: TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE JUBILACIÓN ACTIVA

Pregunta: Una entidad se dedica fundamentalmente a la actividad de alquiler inmobiliario su único trabajador contratado en el régimen general a jornada completa se va a jubilar acogiéndose a un régimen de jubilación parcial activa, pero continuará trabajando la jornada laboral completa. ¿Seguiría teniendo la consideración de actividad económica en el IS la actividad de arrendamiento de inmuebles cuando el trabajador contratado para la ordenación de la misma pasase a la situación de jubilación activa?

Respuesta: El apartado 1 del artículo 5 de la LIS se define actividad económica como la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, entendiendo que para el caso de arrendamiento de inmuebles existirá actividad



económica cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

La finalidad de este artículo es establecer unos requisitos mínimos para que la actividad de arrendamiento de inmuebles pueda entenderse como una actividad empresarial, requisitos que inciden en la necesidad de una infraestructura mínima, de una organización de medios empresariales, para que esta actividad tenga tal carácter.

En relación al requisito exigido de que el arrendador tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, se debe precisar que sólo se entenderá cumplido si dicho contrato es calificado como laboral por la normativa laboral vigente y es a jornada completa. Al respecto, en los términos previstos en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de Ley General de la Seguridad Social, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena del pensionista, pudiendo realizarse el mismo a tiempo completo o a tiempo parcial.

Por tanto, si la persona empleada continúa realizando su trabajo a jornada completa y en virtud de un contrato calificado como laboral por la normativa laboral vigente, los rendimientos derivados del arrendamiento de inmuebles seguirán calificándose como rendimientos de actividades económicas y se entenderían cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la LIS a los efectos de determinar que la sociedad desarrolla la actividad económica de arrendamiento de inmuebles.

Normativa/Doctrina

Artículo 5 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 2821 - 2020, de 17 de septiembre de 2020

142873 - PROVISIÓN PARA ITPAJD

Pregunta: ¿De acuerdo con el artículo 14 de la LIS la provisión contabilizada en concepto de cuota de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados derivada de la adquisición de un inmueble puede considerarse como deducible a los efectos del IS, al no poder calificarse como una provisión derivada de obligaciones implícitas o tácitas, sino derivada de una disposición legal?

Respuesta: El artículo 10.3 de la LIS establece que, en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo



con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

El ITPAJD que grava la adquisición de los inmuebles debe incluirse y en el precio de adquisición en la medida en que no sean recuperables directamente de la Hacienda Pública. Si la entidad, erróneamente, registró contablemente como gasto una provisión por la cuota del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Normativa/Doctrina

Artículo 10 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 14 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 2937 - 2020, de 30 de septiembre de 2020

142874 – APLICACIÓN DEDUCCIÓN PRODUCCIONES EXTRANJERAS A FASE PRODUCCIÓN

Pregunta: La deducción regulada en el artículo 36.2 de la LIS establecida para los productores registrados que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales ¿es aplicable a la fase de producción?

Respuesta: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifica el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la finalidad de adaptar la deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a la Comunicación de la Comisión Europea sobre ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual. En este sentido, se incorpora la fase de producción para la aplicación del incentivo en las producciones de animación y se mantiene la aplicación de dicho incentivo a la ejecución en España de la parte de las producciones internacionales relacionada con los efectos visuales. Estableciéndose que en el supuesto de producciones de animación los gastos realizados en territorio español serán, al menos de 200.000 euros. Se establece, por otro lado, que la deducción será del 30 por ciento de la base de la deducción, cuando el productor se encargue de la ejecución de servicios de efectos visuales y los gastos realizados en territorio español sean inferiores a 1 millón de euros.



El importe de esta deducción no podrá superar el importe que establece el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de mínimos.

Normativa/Doctrina

Artículo 36 apartado 2 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Disposición final 5 Real Decreto Ley 34 / 2020, de 17 de noviembre de 2020.

142835 - TRANSMISIÓN PARTICIPACIONES ENTIDAD PATRIMONIAL

Pregunta: Una entidad dedicada a la explotación de un hotel es titular de la totalidad de las participaciones sociales de otra entidad la cual es arrendataria con derecho a opción de compra de un solar en el que está prevista la edificación de un hotel para su posterior explotación. Desde la firma del contrato de arrendamiento, esta entidad ha promovido la gestión urbanística encaminada a la obtención de la licencia de obras que no ha obtenido. Por ello, la entidad propietaria de las participaciones de esta última está contemplando la posibilidad de vender el 70 por ciento del capital social. ¿Es de aplicación el artículo 21 de la LIS?

Respuesta: El artículo 21.1 de la LIS establece que estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros. La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. En el apartado 3 de dicho artículo que señala que estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo. El requisito previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión.



Así, estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de dicho precepto. No obstante, de acuerdo con el artículo 21.5a) de la LIS, en el supuesto de que la entidad cuyas participaciones se transmiten tuviera la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el artículo 5.2 de la LIS, la exención prevista en el apartado 3 del artículo 21 de la LIS se aplicará, en la medida en que se cumplan el resto de los requisitos establecidos en el citado artículo, a aquella parte de las rentas obtenidas por la entidad derivadas de la transmisión de la participación que se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la sociedad durante el tiempo de tenencia

Normativa/Doctrina

Artículo 21 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 2234 - 2020, de 01 de julio de 2020

142834 - UTE CON UN ÚNICO SOCIO

Pregunta: Una UTE tiene dos socios personas jurídicas residentes con una participación al 50%, uno de los socios decide ceder toda su participación al otro. ¿Es posible que esta UTE pueda seguir acogida al régimen especial del Impuesto sobre Sociedades?

Respuesta: El Art. 7 de la ley 18/1982, de 26 de mayo, ofrece el concepto de UTE, señalando que se trata de un sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro, tanto dentro como fuera de España. Así pues, el legislador español ha creado esta figura jurídica con el fin de crear un sistema de colaboración entre empresarios para el desarrollo de un trabajo en común de carácter temporal. Si como se plantea, la UTE está constituida por dos socios, personas jurídicas, y una de ellas absorbe a la otra la UTE se extinguirá como consecuencia de la consolidación de todas las participaciones en un único socio, y consecuentemente no podrá tributar por el régimen especial.

Normativa/Doctrina

Artículo 45 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 7 Ley 18 / 1982, de 26 de mayo de 1982.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0885 - 2010, de 03 de mayo de 2010



142747 - FECHA DESDE LA QUE SON CONTRIBUYENTES

Pregunta: Una asociación sin ánimo de lucro que no está declarada de utilidad pública tiene como fecha del acta fundacional un día de un determinado ejercicio, y la resolución de inscripción de su constitución en el Registro Nacional de Asociaciones otro día del siguiente ejercicio. ¿Desde cuándo es contribuyente del Impuesto sobre Sociedades?

Respuesta: La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación contempla el acuerdo de constitución de las asociaciones, disponiendo en su artículo 5 en sus dos primeros apartados:

- 1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.
- 2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.

Por otro lado, el artículo 10 establece que las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad. Señalando en el apartado 2 que la inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.

En consecuencia, la asociación es contribuyente del Impuesto sobre Sociedades desde el otorgamiento de su acta fundacional.

Normativa/Doctrina

Artículo 9 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 5 Ley Orgánica 1 / 2002, de 22 de marzo de 2002.

Artículo 10 Ley Orgánica 1 / 2002, de 22 de marzo de 2002.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1399 - 2020, de 13 de mayo de 2020



142762 - AUTORIDADES PORTUARIAS

Pregunta: ¿Están parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en el artículo 9.3 y capítulo XIV del título VII de la LIS, las Autoridades Portuarias?

Respuesta: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020 que no hayan concluido el 8 de julio de 2020, la Disposición final sexta del Real Decreto Ley 26/2020, de 7 de julio, modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Así, se modifica la letra f) del apartado 3 del artículo 9, eliminando de dicha letra a las Autoridades Portuarias. De tal forma que dichas Autoridades no son entidades parciamente exentas en los términos del artículo 9.3 de la LIS.

Normativa/Doctrina

Artículo 9 apartado 3 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Disposición final 6 Real Decreto Ley 26 / 2020, de 07 de julio de 2020.

142768 - DEDUCCIÓN POR INVERSIONES REALIZADAS AUTORIDADES PORTUARIAS

Pregunta: ¿Existe una deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias?

Respuesta: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020 que no hayan concluido el 8 de julio de 2020, la Disposición final sexta del Real Decreto Ley 26/2020, de 7 de julio, modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades añadiendo un nuevo artículo 38 bis que introduce una deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias en los términos establecidos en dicho artículo.

Normativa/Doctrina

Artículo 38 bis Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Disposición final 6 Real Decreto Ley 26 / 2020, de 07 de julio de 2020

142771 - INGRESOS POR COORDINACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA PORTUARIO

Pregunta: ¿Los ingresos, que obtiene el Organismo Público Puertos del Estado, procedentes de la actividad de coordinación y control de eficiencia del sistema



portuario, a efectos de la aplicación del Régimen de entidades parcialmente exentas, se considerará que proceden de la realización de actividades económicas?

Respuesta: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020 que no hayan concluido el 8 de julio de 2020, la Disposición final sexta del Real Decreto 26/2020, de 7 de julio, modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 110, estableciendo que a efectos de la aplicación del Régimen de entidades parcialmente exentas al Organismo Público Puertos del Estado se considerará que no proceden de la realización de actividades económicas los ingresos procedentes de la actividad de coordinación y control de eficiencia del sistema portuario.

Normativa/Doctrina

Artículo 110 apartado 1 letra a Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Disposición final 6 Real Decreto Ley 26 / 2020, de 07 de julio de 2020.

142771 - INGRESOS POR COORDINACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA PORTUARIO

Pregunta: ¿Los ingresos, que obtiene el Organismo Público Puertos del Estado, procedentes de la actividad de coordinación y control de eficiencia del sistema portuario, a efectos de la aplicación del Régimen de entidades parcialmente exentas, se considerará que proceden de la realización de actividades económicas?

Respuesta: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020 que no hayan concluido el 8 de julio de 2020, la Disposición final sexta del Real Decreto 26/2020, de 7 de julio, modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 110, estableciendo que a efectos de la aplicación del Régimen de entidades parcialmente exentas al Organismo Público Puertos del Estado se considerará que no proceden de la realización de actividades económicas los ingresos procedentes de la actividad de coordinación y control de eficiencia del sistema portuario.

Normativa/Doctrina

Artículo 110 apartado 1 letra a Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014

Disposición final 6 Real Decreto Ley 26 / 2020, de 07 de julio de 2020



142778 - RETENCIONES EN IMPAGO RENTA DEVENGADA

Pregunta: Una entidad tiene arrendado un local a otra sociedad, el devengo del arrendamiento se produce con carácter mensual, sin embargo, esta entidad arrendataria no ha satisfecho las rentas del arrendamiento desde el inicio de un ejercicio y no ha practicado las retenciones que debió realizar. ¿Puede la sociedad arrendadora deducirse las retenciones correspondientes a las rentas devengadas que no han sido abonadas?

Respuesta: No, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades no procede la deducción de las retenciones correspondientes a las rentas devengadas de un arrendamiento cuando dichas rentas no han sido pagadas, salvo que el obligado al pago de las rentas, una vez exigibles las mismas, hubiese ingresado en el Tesoro el importe correspondiente a dichas retenciones.

Esto es, no basta con que haya nacido la obligación de retener (con la exigibilidad de la renta) sino que resulta necesario también que se haya podido practicar la retención correspondiente, lo cual sucede únicamente cuando la renta se haya pagado o satisfecho, aspecto que en este supuesto no se ha producido

Normativa/Doctrina

Artículo 19 apartado 3 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014. Resolución TEAC, de 29 de junio de 2020.

142801 - PERSONA FÍSICA QUE APORTA DISPOSITIVO A SOCIEDAD CIVIL

Pregunta: Una persona física ha patentado a su nombre un dispositivo que ha aportado a una sociedad civil, la cual, a su vez, lo alquila a otra entidad que asume los gastos necesarios durante el proceso de diseño, construcción y prueba. ¿La sociedad civil puede aplicar la reducción del artículo 23 de la LIS?

Respuesta: De los datos aportados entendemos que una persona física aporta una patente de su titularidad a una sociedad civil, quien pasará a ser titular de dicha patente, y que se cumplen las condiciones para que tenga la calificación de activo en dicha sociedad.

En este sentido, el artículo 23.1 de la LIS establece que las rentas positivas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, dibujos y modelos legalmente protegidos, que deriven de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, y software avanzado registrado que derive de actividades de investigación y desarrollo, tendrán



derecho a una reducción en la base imponible en un porcentaje establecido en dicho artículo.

De lo establecido en dicho artículo se desprende que la aplicación de la reducción regulada en el mismo requiere que la entidad cedente del derecho de uso o explotación del activo intangible haya creado total o parcialmente el activo, sin que resulte posible, a efectos de aplicación de dicha reducción, que el activo intangible haya sido creado por terceros.

En el caso concreto planteado no se desprende que la sociedad civil haya creado la patente ya que tan sólo se hace referencia a la aportación de dicha patente por la persona física, por lo que, en base a la información facilitada no podría aplicar la reducción regulada en el artículo 23 de la LIS.

Normativa/Doctrina

Artículo 23 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1765 - 2020, de 03 de junio de 2020

142800 - TRABAJADORES CONTRATADOS MEDIANTE SUBROGACIÓN

Pregunta: ¿En la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad se incluyen los trabajadores contratados mediante subrogación, es decir, los que tenían contrato en vigor en otra empresa y pasan a formar parte de la plantilla por la concesión de un contrato de servicio?

Respuesta: El artículo 38 de la LIS regula la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad. Dicho precepto establece:

- 1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.
- 2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.
- 3. Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de esta Ley.



Por tanto, los trabajadores discapacitados que tengan que contratar los centros especiales de empleo como consecuencia de la sucesión de empresa en los términos previstos en la legislación laboral, podrán computarse a los efectos de calcular el incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad con el objeto de calcular el importe de la deducción prevista en el artículo 38 de la LIS

Normativa/Doctrina

Artículo 38 Ley7 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0250 - 2017, de 31 de enero de 2017

142821 - RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES POR FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O GERENCIA

Pregunta: ¿Son deducibles las cantidades satisfechas por una sociedad a sus administradores mercantiles por las funciones o actividades de dirección o gerencia?

Respuesta: El artículo 15 e) de la LIS establece que no se entenderán comprendidas entre las liberalidades las retribuciones de los administradores en el desempeño de funciones de alta dirección, por lo que no cabe negar la deducibilidad de tales gastos en atención a lo dispuesto en esta letra e), ello necesariamente ha de integrarse con la no deducibilidad fiscal de los gastos que vulneran el ordenamiento jurídico en su conjunto, recogida expresamente por la letra f) del artículo 15 de la LIS. Así, no se pueden ignorar los requisitos que la normativa mercantil, conforme a los cuales se exige, en cuanto a la fijación de estas retribuciones, la constancia estatutaria prevista en el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, esta exigencia resulta aplicable, no solo a los consejeros que no realizan funciones ejecutivas, sino también a los que sí las desarrollan y perciben por ellas la correspondiente retribución.

Esto es, son deducibles las cantidades satisfechas por una sociedad a sus administradores mercantiles por las funciones o actividades de dirección o gerencia siempre que estén fijadas en los Estatutos.

Normativa/Doctrina

Artículo 15 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Resolución TEAC, de 17 de julio de 2020



142822 - ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA

Pregunta: Una entidad aplica el régimen de entidades de reducida dimensión y pretende optar por el régimen de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas. Desarrolla además del arrendamiento de viviendas la actividad de formación. Cumple todos los requisitos del artículo 48 LIS, si bien las rentas generadas por el arrendamiento son inferiores al 55 por ciento del total, no obstante, la parte del activo dedicado a dicha actividad si supera ese porcentaje.

Sin embargo, en el INCN la actividad de formación es superior al 70 por ciento.

¿Se podría considerar esta última como complementaria a efectos de optar por el régimen del articulo 48 LIS?

Respuesta: El artículo 48.2.d) de la LIS establece que en el caso de entidades que desarrollen actividades complementarias a la actividad económica principal de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 por ciento de las rentas del período impositivo, excluidas las derivadas de la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra b) anterior, o, alternativamente que al menos el 55 por ciento del valor del activo de la entidad sea susceptible de generar rentas que tengan derecho a la aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 49.1 de esta Ley.

En la regulación del régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda, el apartado 4 del artículo 48 de la LIS establece que las entidades a las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la LIS, les sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, podrán optar entre aplicar dichos incentivos o aplicar el régimen de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

En este caso no se desprende la complementariedad de las actividades de formación respecto de la actividad económica de arrendamiento de viviendas, de manera que esta no sería compatible con la realización de tales actividades a los efectos de la aplicación del régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda, por lo que la entidad no podría acogerse al mismo.

Normativa/Doctrina

Artículo 48 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 2637 - 2020, de 12 de agosto de 2020



142811 - INVERSIONES EN PRODUCCIONES ESPAÑOLAS EN LARGOMETRAJES 1-1-2020

Pregunta: ¿Cuál es el importe de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, realizadas en Canarias desde 1-1-2020?

Respuesta: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020 las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, realizadas en Canarias, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción:

- a) Del 54 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 45 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

Con la normativa vigente actualmente, el importe de esta deducción no podrá ser superior a 5,4 millones de euros (6 millones en La Palma, La Gomera y El Hierro).

Normativa/Doctrina

Artículo 36 apartado 1 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Disposición adicional 4 Ley 19 / 1994, de 06 de julio de 1994.

Disposición final 1 Real Decreto Ley 17 / 2020, de 05 de mayo de 2020.

142812 - DEDUCCIÓN POR GASTOS POR PRODUCCIONES EXTRANJERAS DESDE 1-1-2020

Pregunta: ¿Cuál es el importe de la deducción por gastos realizados en Canarias por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades?

Respuesta: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020 los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematográfia y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, realizadas en Canarias, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial



seriada tendrán derecho a una deducción por los gastos realizados en territorio español:

- a) Del 54 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 45 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 18 millones de euros (20 millones en La Palma, La Gomera y El Hierro donde se incrementa en un 100%), por cada producción realizada.

Normativa/Doctrina

Artículo 32 apartado 2 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Disposición adicional 4 Ley 19 / 1994, de 06 de julio de 1994.

Disposición final 1 Real Decreto Ley 17 / 2020, de 05 de mayo de 2020

142738 - DESAPARICIÓN VINCULACIÓN. DETERIORO INSOLVENCIA DEUDOR

Pregunta: Una entidad cuyo capital perteneció a un grupo familiar es transmitido íntegramente a otra entidad. Antes de la transmisión había vendido mercancías a otra entidad vinculada al grupo familiar, sin que se produzca el pago de las mismas. Posteriormente, la entidad deudora es declarada en concurso dotándose el deterioro correspondiente. ¿Es fiscalmente deducible en el IS?

Respuesta: El apartado 3.1º del artículo 11 establece que no serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada. Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.



El artículo 13.1 de la LIS establece que no serán deducibles las pérdidas por deterioro de créditos correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Así, las sociedades se encontraban en el supuesto de vinculación previsto en la letra g) del artículo 18.2 de la LIS. No obstante, una vez que ha desaparecido la vinculación entre ambas entidades, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.1 de la LIS, dado que han transcurrido más de 6 meses desde el vencimiento de la obligación, el deterioro registrado contablemente, de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en la medida en que responda a lo establecido en el artículo 11.1 de la LIS y de acuerdo con el artículo 11.3.1º primer párrafo de la LIS, será fiscalmente deducible.

Normativa/Doctrina

Artículo 10 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 11 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 13 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1111 - 2020, de 28 de abril de 2020

142735 - SCRIP DIVIDEND

Pregunta: Entidad cabecera de grupo mercantil que tiene previsto remunerar a sus accionistas a través de script dividendo, de tal forma que los socios pueden optar por un pago en efectivo, acciones liberadas o la entrega de derechos de suscripción preferente. En estos dos últimos casos, si se trata de accionistas personas jurídicas ¿podrían tener derecho a la exención del artículo 21 de la LIS?

Respuesta: El artículo 10.3 de la LIS establece que en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

En relación con estas operaciones el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en Resolución de 5 de marzo de 2019 ha regulado el tratamiento contable de estas operaciones, y partiendo de aquel se regula su tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades para los socios de la entidad que perciban de ésta acciones



liberadas o derechos de asignación. El tratamiento será el correspondiente a los dividendos, con independencia de que perciban acciones liberadas, de que los derechos de asignación recibidos se enajenen en el mercado o de que se perciba el efectivo de la entidad emisora.

Esta calificación del ingreso como dividendo permitirá aplicar, en caso de que se cumplan los requisitos para ello, la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español regulado en el artículo 21 de la LIS.

En conclusión, en la medida en que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 21, los socios de la entidad podrán aplicar la exención regulada en el mismo a los ingresos registrados como consecuencia del script dividend que, conforme a lo indicado anteriormente tienen la naturaleza de dividendos. En caso contrario, tales ingresos se integrarán en su base imponible.

Normativa/Doctrina

Artículo 10 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 21 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1357 - 2020, de 12 de mayo de 2020

142737 - LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN EN EL SECTOR DE LA AUTOMOCIÓN

Pregunta: ¿Existe libertad de amortización de las inversiones realizadas en el año 2020 en elementos nuevos del inmovilizado en el sector de la automoción?

Respuesta: La disposición adicional decimosexta de la LIS, incorporada por la disposición final cuarta del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, posibilita la libertad de amortización de las inversiones realizadas en el año 2020 en elementos nuevos del inmovilizado material que impliquen la sonorización y monitorización de la cadena productiva, así como la implantación de sistemas de fabricación basados en plataformas modulares o que reduzcan el impacto ambiental, afectos al sector industrial del automoción. Así, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media del año 2019. Los inmuebles no podrán acogerse a la libertad de amortización regulada en esta disposición.

La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será como máximo de 500.000 euros.



Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a ella, la cual ha de producirse antes de que finalice el año 2021.

Normativa/Doctrina

Disposición adicional 16 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

142736 - INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN LA INDUSTRIA DE LA AUTOMOCIÓN

Pregunta: ¿Qué deducción por gastos efectuados en proyectos de actividades de innovación tecnológica, iniciados a partir del 25 de junio de 2020, se aplicará cuando el resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción o mejoras sustanciales de los ya existentes para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2020 y 2021?

Respuesta: Con la modificación del artículo 7 del Real Decreto-ley 23/2020 realizada por la disposición final octava del Real Decreto-ley 34/2020, el porcentaje de deducción al que se refiere la letra c) del artículo 35.2 de la LIS (12 por ciento) se incrementa esta deducción en función del tipo de contribuyente, así los contribuyentes que tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas se incrementará en 38 puntos porcentuales. En el caso de los contribuyentes que no tengan esa consideración, el incremento previsto en el párrafo anterior será de 3 puntos porcentuales.

En consecuencia, a las pequeñas y medianas empresas se les aplicará un porcentaje de deducción incrementado al 50 por ciento, y a las empresas que no tienen tal consideración, se les aplicará el porcentaje de deducción incrementado al 15 por ciento.

Normativa/Doctrina

Artículo 35 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 7 Real Decreto Ley 23 / 2020, de 23 de junio de 2020.

Disposición final 8 Real Decreto Ley 34 / 2020, de 17 de noviembre de 2020



142684 - INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL

Pregunta: Una entidad fue sancionada por el IS de un ejercicio anterior. La sanción fue contabilizada en el ejercicio en que se recibió, practicando un ajuste positivo en la base imponible en atención a la no deducibilidad del gasto contabilizado. En el ejercicio siguiente, la sociedad fue indemnizada con una tercera parte del importe de la sanción impuesta. Dicha indemnización fue abonada por la entidad aseguradora por responsabilidad del asesor fiscal.

¿Debe practicarse un ajuste en la base imponible?

Respuesta: En relación a las indemnizaciones, debe aplicarse la normativa contable dado que, entre los preceptos que contiene la LIS para corregir el resultado contable y determinar la base imponible, no figura ninguna norma destinada a modificar el tratamiento contable de los ingresos derivados del cobro de indemnizaciones, por lo que no procede practicar ningún ajuste al resultado contable a efectos fiscales. Por su parte, el artículo 36.2.a) del Código de Comercio define los ingresos como incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sean en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios, y el artículo 38.d) establece que se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

Por otra parte, el artículo 11.1 de la LIS señala que los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

De conformidad con lo anterior, la indemnización percibida por parte de la entidad deberá integrarse en la base imponible del impuesto correspondiente al ejercicio económico en el que la misma se haya devengado de conformidad con la normativa contable.

Normativa/Doctrina

Artículo 10 apartado 3 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 11 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0501 - 2020, de 27 de febrero de 2020



142685 - CESIÓN KNOW HOW

Pregunta: Una sociedad especializada en el desarrollo de software de comercio electrónico profesional basado en una plataforma de código abierto para comercio electrónico e integraciones con diferentes herramientas y entornos, se plantea ceder el know-how a sociedades terceras independientes para que las mismas puedan desarrollarlo y explotarlo, tendrán que hacerse cargo del desarrollo y ejecución del producto, así como de su mantenimiento. Como contraprestación, los potenciales cesionarios abonarán royalties a la entidad.

¿Los ingresos derivados de la cesión del intangible pueden beneficiarse de la reducción prevista en el artículo 23 de la LIS?

Respuesta: El artículo 23 de la LIS que regula una reducción de las rentas procedentes de determinados intangibles, establece que las rentas positivas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, dibujos y modelos legalmente protegidos, que deriven de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, y software avanzado registrado que derive de actividades de investigación y desarrollo, tendrán derecho a una reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60 por ciento el resultado de un coeficiente regulado en dicho artículo.

Con arreglo a lo anterior, únicamente dará derecho a aplicar la reducción prevista en el artículo 23 de la LIS la cesión de aquellos activos intangibles enumerados en el apartado 1 de dicho precepto, no incluyéndose el Knox Hoy como un activo susceptible de cesión, por lo que no podrá acogerse al incentivo fiscal previsto en el mencionado artículo 23.

Normativa/Doctrina

Artículo 23 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0273 - 2020, de 05 de febrero de 2020

142689 - PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS ESPAÑOLAS DESDE 1-1-2020

Pregunta: ¿A qué deducción tiene derecho el productor por las inversiones que realice en producciones españolas de largometrajes y series audiovisuales, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020?



Respuesta: Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Esta deducción se generará en cada período impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad española.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se podrá elevar en determinados casos.

Normativa/DoctrinaArtículo 36 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Disposición final 1 Real Decreto Ley 17 / 2020, de 05 de mayo de 2020

142690 - PRODUCCIÓN EXTRANJERA DESDE 1-1-2020

Pregunta: ¿A qué deducción tienen derecho los productores que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a



su producción industrial seriada, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020?

Respuesta: Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción por los gastos realizados en territorio español:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que tales gastos sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, para los gastos de preproducción y postproducción destinados a animación y efectos visuales realizados en territorio español, el límite se establece en 200.000 euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

- 1. ° Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.
- 2. º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

Normativa/Doctrina

Artículo 36 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Disposición final 1 Real Decreto Ley 17 / 2020, de 05 de mayo de 2020.



142691 - PLAZOS CUENTAS ANUALES IS 2019

Pregunta: ¿Cuáles son los plazos de formulación y aprobación de las cuentas anuales para la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2019?

Respuesta: El plazo es de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios y comenzará a contarse desde el 1 de junio de 2020.

Además, se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación y se armoniza dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, de modo que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.

Normativa/Doctrina

Disposición final 8 apartado 3 Real Decreto Ley 19 / 2020, de 05 de mayo de 2020.

Disposición final 8 apartado 4 Real Decreto Ley 19 / 2020, de 05 de mayo de 2020

142692 - PRESENTACIÓN DECLARACIÓN IS 2019

Pregunta: ¿Cuándo deberán presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2019 los contribuyentes que se ajusten, para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio, a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo?

Respuesta: Según regula el artículo 12 RD-ley 19/2020 estos contribuyentes presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la LIS. Si a la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles, entendiéndose por estas:

- •Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del artículo 41.1 del mencionado RD-ley 8/2020.
- •Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

Normativa/Doctrina

Artículo 124 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.



Artículo 12 Real Decreto Ley 19 / 2020, de 26 de mayo de 2020

142693 - PRESENTACIÓN DECLARACION IS 2019: CUENTAS ANUALES APROBADAS

Pregunta: ¿Si la autoliquidación del Impuesto con arreglo a las cuentas anuales aprobadas difiere de la presentada en el plazo ordinario de declaración, que deberán hacer los contribuyentes?

Respuesta: Presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020, que podrá ser:

- •Nueva declaración complementaria: Si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación efectuada. Esta declaración devengará intereses de demora (desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el artículo 124.1 de la LIS) pero no el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
- •Nueva declaración en el resto de casos: En los casos en los que la nueva declaración no tenga la consideración de complementaria, esta producirá efectos desde su presentación, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 120.3 de la LGT, y en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, ni se limiten las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.

No resultará de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el artículo 119.3 de la LGT.

Normativa/Doctrina

Artículo 124 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 12 Real Decreto Ley 19 / 2020, de 26 de mayo de 2020.

142221 - PLAZO PRESENTACIÓN PRIMER PAGO FRACCIONADO 2020

Pregunta: Si en el ejercicio 2019 el volumen de operaciones no ha sido superior a 600.000 euros ¿hasta qué día se puede presentar el primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2020?

Respuesta: El plazo de presentación e ingreso del primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2020 de aquellas entidades con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019 se extenderán hasta el



día 20 de mayo de 2020. En este caso, si la forma de pago elegida es la domiciliación, el plazo de presentación electrónica se extenderá hasta el 15 de mayo de 2020.

Normativa/Doctrina

Apartado 40 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo Único Real Decreto Ley 14 / 2020, de 14 de abril de 2020

142222 - GRUPOS FISCALES PLAZO PRESENTACIÓN PRIMER PAGO FRACCIONADO 2020

Pregunta: ¿Los grupos fiscales que tributen en el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades en qué plazo deberán presentar el primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2020?

Respuesta: La ampliación del plazo para presentar el primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades regulada en el Real Decreto-Ley 14/2020, de 14 de abril, no resultará de aplicación a los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia del importe neto de la cifra de negocios.

Por lo tanto, el pago fraccionado debe realizarse durante los primeros veinte días naturales del mes de abril. Cuando se pretenda domiciliar el pago, el plazo de presentación electrónica será desde el día 1 hasta el día 15 del mes de abril.

142223 - APLAZAMIENTO PRIMER PAGO FRACCIONADO 2020

Pregunta: ¿Se puede aplazar el primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades?

Respuesta: De acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, podrán ser aplazadas las autoliquidaciones cuyo plazo de presentación finalice desde el día 12 de marzo de 2020 hasta el día 30 de mayo de 2020 siempre que la entidad tenga un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

El aplazamiento será de seis meses y no se devengarán intereses de demora durante los tres primeros meses.

Normativa/Doctrina



Artículo 40 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 14 Decreto Ley 7 / 2020, de 12 de marzo de 2020

142224 - VOL. OPERACIONES INFERIOR 600000: OPCIÓN 40 3 EN 2020

Pregunta: Los contribuyentes cuyo volumen de operaciones no haya superado la cantidad de 600.000 euros ¿pueden ejercer la opción de realizar los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio 2020 por la modalidad prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, mediante la presentación en plazo del primer pago fraccionado?

Respuesta: Se permite con carácter excepcional, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 y con efectos exclusivos para dicho período, que los contribuyentes cuyo volumen de operaciones no haya superado la cantidad de 600.000 euros ejerzan la opción por realizar los pagos fraccionados sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses, mediante la presentación en el plazo ampliado a que se refiere el artículo único del Real Decreto-ley 14/2020, del primer pago fraccionado determinado por aplicación de la citada modalidad de base imponible, es decir, hasta el 20 de mayo de 2020.

El contribuyente que ejercite la opción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo periodo impositivo.

Los contribuyentes que no tengan obligación de presentar el primer pago fraccionado de 2020 porque su resultado es cero o negativo, si su período impositivo se ha iniciado a partir de 1 de enero de 2020 y su volumen de operaciones no ha superado la cantidad de 600.000 euros, podrán ejercitar la opción extraordinaria presentando en plazo ampliado la autoliquidación aplicando la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 40 LIS.

Normativa/Doctrina

Artículo 40 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 9 Real Decreto Ley 15 / 2020, de 21 de abril de 2020

142225 - INCN INFERIOR 6.000.000: OPCIÓN MODALIDAD 40.3 EN 2020

Pregunta: Los contribuyentes, cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6 millones de euros, que no hayan tenido derecho a la



opción extraordinaria prevista en el Real Decreto-Ley 14/2020, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso del primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades por tener un volumen de operaciones superior a 600.000 euros ¿pueden ejercer la opción de realizar los pagos fraccionados, en el ejercicio 2020, por la modalidad prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades?

Respuesta: Los contribuyentes, cuyo período impositivo se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2020, cuyo importe neto de la cifra de negocio no haya superado la cantidad de 6 millones de euros, que no hayan tenido derecho a la opción extraordinaria prevista en el Real Decreto-Ley 14/2020, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias, podrán ejercitar la opción prevista en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, mediante la presentación en plazo del segundo pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo que deba efectuarse en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020 determinado por aplicación de la modalidad de pago fraccionado regulado en dicho apartado.

De la cuota resultante del pago fraccionado que deba efectuarse en los 20 primeros naturales del mes de octubre de 2020, determinada con arreglo a lo señalado en el párrafo anterior, se deducirá el pago fraccionado efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020.

No será de aplicación esta medida excepcional para los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VI del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Normativa/Doctrina

Artículo 40 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 9 Real Decreto Ley 15 / 2020, de 21 de abril de 2020

142227 - DECLARACIÓN DE ENTIDADES: EJERCICIO PARTIDO AÑO 2020

Pregunta: ¿Cómo se puede presentar el Impuesto sobre Sociedades por contribuyentes cuyo volumen de operaciones no haya superado la cantidad de 600.000 euros?

Respuesta: Para el caso de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo período impositivo no coincida con el año natural, si su volumen de operaciones no es superior a 600.000 euros en el año 2019 y el vencimiento de esta autoliquidación se produce a partir del 15 de abril y hasta el día 20 de mayo de 2020, el plazo para su



presentación se extenderá hasta el 20 de mayo de 2020. En el caso de que se domicilie el ingreso el plazo será hasta el 15 de mayo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Real Decreto-ley 7/2020 de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 permite solicitar el aplazamiento de las autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice en el período comprendido entre el 13 de marzo y el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, por seis meses y no se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses.

Esta extensión de plazo no resultará de aplicación a los contribuyentes que formen parte de un grupo fiscal que aplique el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios.

Normativa/Doctrina

Artículo Único Real Decreto Ley 14 / 2020, de 14 de abril de 2020.

142173 - ARRENDAMIENTO: MISMA CALIFICACIÓN FISCAL EN ENTIDADES VINCULADAS

Pregunta: Una entidad participada en un 100% por una asociación la cual es una entidad sin fines lucrativos declarada de utilidad pública y que optó por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el Título II de la Ley 49/2002, tiene arrendados unos inmuebles propiedad de la asociación. La asociación ha declarado exentos del Impuesto sobre Sociedades los alquileres referidos, al amparo del artículo 6.2º de la citada Ley 49/2002. ¿Son gasto no deducible el importe de los referidos alquileres de acuerdo con el artículo 15.j) LIS?

Respuesta: El artículo 10.3 de la LIS establece que en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas. Por otro lado, el artículo 11.3.1º de la LIS establece que no serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

El artículo 15.j) de la LIS señala que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o



entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 por ciento.

En consecuencia, la operación genera un gasto de arrendamiento en sede de la entidad y, por otra parte, un ingreso de arrendamiento en sede de la asociación, el cual está exento por serle de aplicación a dicha asociación el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002. Por tanto, en la medida en que se trata de una operación de arrendamiento para ambas partes no puede afirmarse que exista una diferente calificación fiscal y, en consecuencia, no procede analizar la aplicación del artículo 15.j) de la LIS. No obstante, debe tenerse en cuenta que la parte arrendadora es una asociación que ostenta el 100% del capital social de la entidad y a este respecto, y en relación con las operaciones vinculadas, el artículo 18.1 de la LIS establece que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

Normativa/Doctrina

Artículo 10 apartado 3 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 11 apartado 3 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014

Artículo 15 letra j Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 18 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0054 - 2020, de 14 de enero de 2020

142172 - DISCOTECAS: ACTUACIONES EN VIVO DE DEEJAYS

Pregunta: Una entidad tiene por objeto social la explotación de discotecas, para lo cual contrata dejas que actúan durante diferentes sesiones, esto implica la puesta en escena de actuaciones en vivo, en las que estos realizan de forma original y propia la adaptación de temas musicales que incluye un espectáculo simultáneo de animación, luces y sonido, donde es necesario contar con los adecuados elementos técnicos, así como una labor comercial previa que implican una serie de gastos. ¿Los gastos asociados a la misma podrán generar el derecho a aplicar la deducción del artículo 36.3LIS?

Respuesta: El artículo 36.3 de la LIS establece que los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 20 por ciento. La base de la deducción estará constituida



por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades. La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente.

Para la aplicación de esta deducción será necesario el cumplimiento de una serie de requisitos recogidos en dicho artículo 36.3 de la LIS entre los que se encuentra el haber obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. Por tanto, en la medida en que las actuaciones a las que hace referencia hayan obtenido, efectivamente, el certificado emitido por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, calificándolas como espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, los gastos asociados a la misma podrán generar el derecho a aplicar la deducción del artículo 36.3 de la LIS, siempre que se cumplan el resto de requisitos previstos en dicho precepto.

Así, en el supuesto de que se cumplieran los requisitos podrán formar parte de la base de la deducción los gastos relacionados con los equipos y aparatos técnicos de luces y sonido empleados en la medida en que estén directamente asociados a las actuaciones de los mencionados deejays. Asimismo, formarán parte de la base de deducción, los gastos de publicidad, cartelera y de relaciones públicas, siempre que estén directamente relacionados con la promoción de las referidas actuaciones.

Normativa/Doctrina

Artículo 36 apartado 3 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0096 - 2020, de 17 de enero de 2020

142171 - ASOCIACIÓN: REHABILITACIÓN LOCAL PARA ARRENDAMIENTO TRASTEROS

Pregunta: Una asociación sin ánimo de lucro cuyos fines son la representación, defensa y tutela de los intereses generales y comunes de sus miembros, dispone de un local sin utilizar. Dicha asociación se plantean utilizar este local y destinarlo al arrendamiento de trasteros y plazas de garaje, rehabilitando y reformando dicho espacio. ¿La entidad debe declarar los ingresos generados en el Impuesto sobre Sociedades?

Respuesta: La letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la LIS señala que estarán parcialmente exentos los colegios profesionales, asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y sindicatos de trabajadores. Las entidades parcialmente exentas estarán sujetas al régimen especial previsto en el capítulo XIV del título VII de la LIS.



El apartado 1 del artículo 110 de la LIS delimita las rentas exentas y el apartado 2 de dicho artículo establece que la exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos derivados de actividades económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones.

Por otro lado, el artículo 5.1 de la LIS señala que se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En el caso de arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

Así, la asociación va a proceder al arrendamiento de los trasteros y plazas de garaje obtenidos de la reforma de un local de su propiedad, lo que parece que determinaría la existencia de una actividad económica con la correspondiente ordenación por cuenta propia de medios materiales y humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios cuando, como indica el artículo 5.1 de la LIS.

Finalmente, aun en el caso de que dicha actividad no constituya actividad económica de acuerdo con lo señalado en el artículo 110.2 de la LIS, también estarán sujetos y no exentos en el Impuesto sobre Sociedades los rendimientos derivados de tales arrendamientos cuando tengan la consideración de rendimientos derivados del patrimonio de la entidad.

Normativa/Doctrina

Artículo 5 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 9 apartado 3 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 110 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0202 - 2020, de 31 de enero de 2020

142168 - IVA CADUCADO POR NO SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN

Pregunta: Una sociedad contabiliza una factura recibida de un proveedor francés desglosando el correspondiente IVA francés con la intención de solicitar su devolución mediante la presentación del modelo correspondiente. No obstante, transcurrido el plazo de presentación no solicita la devolución del IVA francés.

¿La sociedad podrá considerar ese IVA caducado gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades?



Respuesta: El artículo 10.3 de la LIS establece que la base imponible del Impuesto se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la citada Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas. Por tanto, en principio todo gasto contable será deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS. En este último sentido, el artículo 15e) de la LIS señala como no deducibles los donativos y liberalidades.

En consecuencia, el IVA soportado en Francia por la entidad, si bien fue en origen un importe susceptible de ser recuperado, respecto del cual la entidad pudo haber solicitado su devolución mediante el procedimiento legalmente previsto, va a motivar el registro contable de un gasto por no haber solicitado tal devolución, sin que dicho gasto pueda tener la consideración de fiscalmente deducible por incurrir en el supuesto contemplado en la letra e) del artículo 15 de la LIS.

Normativa/Doctrina

Artículo 10 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 15 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 3417 - 2019, de 13 de diciembre de 2019

142164 - ENTIDAD DE NUEVA CREACIÓN. PARTICIPACIÓN EN ENTIDAD INACTIVA

Pregunta: Una entidad de nueva creación, tiene como objeto social la programación web y el desarrollo de videojuegos. El capital social lo tiene dividido en tres socios, personas físicas, que participan a partes iguales, uno de los socios participa al cincuenta por ciento en el capital social de otra entidad que tiene como objeto social la actividad de diseño web y videojuegos pero sin que haya desarrollado nunca dicha actividad. ¿Puede aplicar la entidad de nueva creación el tipo reducido del artículo 29.1 de la LIS?

Respuesta: El artículo 29.1 de la LIS señala que las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento. No obstante, la LIS en el artículo 29.1. a) establece que no se entenderá iniciada una actividad económica en caso de haber sido realizada con carácter previo por otras personas o



entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de la LIS y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación,

A este respecto, el artículo 18.2 g) de la LIS considera que existe vinculación entre dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o los fondos propios.

En el presente caso, las dos entidades están vinculadas en el sentido visto, pero a pesar de que el objeto social es similar la segunda entidad no ha desarrollado actividad alguna, por lo que no ha podido ser objeto de transmisión a la primera a los efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1.a) de la LIS.

Por tanto, en la medida en que no parecen concurrir las circunstancias previstas en la letra a) del artículo 29.1 de la LIS y, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos al efecto en el referido artículo, la entidad podría aplicar el tipo de gravamen del 15% en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente.

Normativa/Doctrina

Artículo 29 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 3382 - 2019, de 11 de diciembre de 2019

142163 - DISEÑO Y DESARROLLO DE MUESTRARIOS

Pregunta: Una entidad realiza un proyecto de innovación consistente en el diseño y desarrollo de muestrarios (prototipos), en el sector del mueble, para la presentación de nuevos productos en eventos especializados en el sector. Para esto incurre en una serie de gastos todos ellos directamente imputables al diseño y elaboración del muestrario. ¿Puede aplicar la deducción por innovación tecnológica regulada en el artículo 35.2 LIS? ¿Cuál sería la base de la deducción?

Respuesta: En base al artículo 35.2 de la LIS, para que exista innovación tecnológica deben cumplirse los siguientes requisitos:

Primero: El producto o proceso obtenido ha de ser nuevo o incorporar una mejora sustancial. La novedad no ha de ser meramente formal o accesoria, sino que supone la existencia de un cambio esencial, una modificación de alguna de las características básicas e intrínsecas del producto o proceso, que atribuyen una nueva naturaleza al elemento modificado.



Segundo: La novedad tiene que producirse en el ámbito tecnológico del proceso o producto.

Tercero: Desde un punto de vista subjetivo se requiere el desarrollo de un nuevo producto o proceso que no ha sido desarrollado hasta el momento por la entidad que lo lleva a cabo. Por lo que se refiere al diseño y desarrollo de muestrarios, el concepto de innovación tecnológica, regulado en el artículo 35.2 a) de la LIS, incluye dentro de dicho concepto los muestrarios de la industria del mueble, entendiendo por tal la colección de muestras de los productos de la industria del mueble elaborados, ex novo, con el objeto de mostrar y dar a conocer sus características y cualidades, y que, por tanto, no se destinen a su comercialización. En consecuencia, si cumplen los requisitos señalados podrá aplicar la deducción por innovación tecnológica del artículo 35.2 LIS.

En lo que se refiere a la base de deducción, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo 35.2 LIS, únicamente formarán parte de la base de deducción aquellos gastos directamente relacionados con la actividad de innovación tecnológica, efectivamente aplicados a la misma y debidamente individualizados por proyectos que se correspondan con alguno de los especificados en el artículo 35.2.b) de la LIS. En particular, en el caso concreto de los muestrarios únicamente formarán parte de la base de la deducción aquellos gastos que sean directamente imputables al proyecto de innovación tecnológica, tales como gastos de personal o materiales, siempre que se correspondan únicas y exclusivamente con gastos de diseño industrial para la elaboración de muestrarios de la industria del mueble.

Normativa/Doctrina

Artículo 35 apartado 2 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 3519 - 2019, de 23 de diciembre de 2019

142165 - INCOMPATIBILIDAD APLICACIÓN RESERVA NIVELACIÓN CON TIPO REDUCIDO

Pregunta: Una entidad de nueva creación que tributa por el tipo de gravamen reducido previsto en el artículo 29.1 de la LIS ¿puede aplicar el incentivo regulado en el artículo 105 de la LIS para las entidades de reducida dimensión, esto es la reserva de nivelación?

Respuesta: El artículo 105.1 de la LIS establece que las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de la LIS en el período impositivo y apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de dicha Ley, podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe. Así, uno de los requisitos que establece el artículo 105 de la LIS, para



poder minorar la base imponible, de acuerdo con su apartado 1, es que el contribuyente tribute al tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de la LIS.

En este sentido, el artículo 29.1 de la LIS establece en su párrafo primero que el tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento. Y en el párrafo segundo señala que, no obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento.

En consecuencia, en la medida en que la entidad no ha tributado al tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de la LIS, sino al tipo de gravamen del 15 por ciento que se encuentra regulado en el segundo párrafo y siguientes de dicho apartado, no podrá reducir su base imponible en los términos establecidos en el artículo 105 de la LIS.

Normativa/Doctrina

Artículo 29 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 105 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 3495 - 2019, de 20 de diciembre de 2019

142122 - QUITA DE UNA DEUDA FRENTE A LA HACIENDA PÚBLICA

Pregunta: En un auto declarando el concurso voluntario de una entidad se ha aprobado el convenio consistente en una quita del 50 por ciento y una espera de 2 años, pagando en terceras partes los años 3 a 5 sin intereses. La presentación del concurso se ha producido como consecuencia de una inspección tributaria que ha dado lugar a unas actas y sanciones. ¿El ingreso derivado de la quita del 50 por ciento, que afecta a las sanciones, que fueron contabilizadas como gasto, se integra en base imponible?

Respuesta: El artículo 11.13 de la LIS establece que el ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso. No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda. Por otra parte, el apartado 5 del artículo 11 de



la LIS establece que no se integrará en la base imponible la reversión de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles.

En relación con los gastos contabilizados como consecuencia de las sanciones impuestas por actuaciones de comprobación de la Administración tributaria, estos no serán fiscalmente deducibles en los términos previstos en el artículo 15.c) de la LIS que dispone la no deducibilidad de las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del periodo ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

En conclusión, en la medida en que el gasto por las sanciones impuestas no fue fiscalmente deducible, el ingreso que se origine como consecuencia de la quita de la deuda frente la Hacienda Pública que se corresponda con esas sanciones no se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.5 de la LIS.

Normativa/Doctrina

Artículo 11 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Artículo 15 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1940 - 2019, de 23 de julio de 2019

142123 - INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE FUNDACIONES

Pregunta: Una fundación sin ánimo de lucro es constituida mediante escritura pública otorgada en noviembre de un determinado año. En diciembre de ese ejercicio solicitó la inscripción en el Registro de Fundaciones de una comunidad autónoma y se a la fundación en junio del año siguiente. En diciembre, del ejercicio de constitución, presentó modelo 036 a efectos de obtener el alta en el Censo de Empresarios y Trabajadores, como entidad sin ánimo de lucro a la que sería aplicable la Ley 49/2002. No obstante, la entidad no pudo darse de alta en el referido censo, como entidad sin ánimo de lucro a la que es aplicable el régimen fiscal de la Ley 49/2002.

Respuesta: El artículo 2 de la Ley 49/2002 establece que se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente: a) Las fundaciones. Así, en principio, el hecho de que la entidad sea una fundación posibilita que pueda ser considerada como una entidad sin fines lucrativos, aunque deberá cumplir con los requisitos del artículo 3. El mencionado artículo 3 de la Ley 49/2002 dispone que las entidades a que se refiere el artículo 2, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos: (...) 7.º Que estén inscritas



en el registro correspondiente (...). En definitiva, el artículo 3 exige que las entidades sin fines lucrativos estén inscritas en el registro correspondiente, en este caso, en el registro de fundaciones.

En definitiva, para el disfrute de los incentivos fiscales se exige que las donaciones y aportaciones se hagan en favor de las entidades sin fines lucrativos y para tener la entidad tal calificación es necesaria, entre otras, la inscripción en el registro correspondiente (en este caso el Registro de Fundaciones). En tal sentido, solo podrá expedir certificaciones por las donaciones recibidas que den derecho a la deducción, que no serán otras sino las donaciones recibidas desde que se tiene la consideración de entidad sin fines lucrativos a la que se aplica el régimen fiscal establecido en el título II de la Ley 49/2002, esto es desde el ejercicio de inscripción. Normativa/Doctrina

Artículo 2 Ley 49 / 2002, de 23 de diciembre de 2002.

Artículo 3 Ley 49 / 2002, de 23 de diciembre de 2002.

Consulta Vinculante de la D.G.T. V 3020 - 2019, de 28 de octubre de 2019

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.